

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-701-2014-00356-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA SANCHEZ CANO CC 5.414.423
DEMANDADO: HUMBERTO PEÑA PEÑA CC 13.226.849
FREDY JIMENEZ CC 1.090.397.350

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial visto a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **JESUS MARIA SANCHEZ CANO** en contra de los señores **HUMBERTO PEÑA PEÑA CC 13.226.849** y **FREDY JIMENEZ CC 1.090.397.350**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-28091** de propiedad del demandado **HUMBERTO PEÑA PEÑA CC 13.226.849**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1258 del 22 de mayo de 2014.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y A LA SECUESTRE ROSA CARRILLO**, para que procedan a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 235 del 23 de julio de 2014 y procedan a hacer la entrega del bien inmueble secuestrado al demandado señor **HUMBERTO PEÑA PEÑA CC 13.226.849**.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ce9f4aab4d8c5ca50664b80be25d38de87e68f073eb8e10a5f79b42fb4421**

Documento generado en 10/04/2023 04:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00396-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.
NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: SANDRA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ CC 63.369.361

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial visto a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A.** en contra de la señora **SANDRA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ CC 63.369.361, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, previa verificación de remanentes:

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** de los dineros que tenga la demandada **SANDRA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ CC 63.369.361**, en depósito en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK Y BANCOOMEVA.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las nombradas entidades bancarias para que procedan a dejar sin efectos el Oficio No. 2202 del 13 de junio de 2014.

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado SANTANGELO identificado con matrícula mercantil No.

0000110170 de propiedad de la demandada **SANDRA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ CC 63.369.361.**

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a dejar sin efectos el Oficio No. 1078 del 17 de marzo 2016.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3f4a3aa7ef3a70feb9ccb23449b8794486952596df0b58951e420e8933a8d**

Documento generado en 10/04/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00666-00
DEMANDANTE: CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. NIT. 800.159.629-8
DEMANDADO: GONZALO BARRERA GOMEZ CC 1.090.394.220
LAURA RODRIGUEZ LOZANO CC 1.090.438.829

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial visto a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2019, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** informa que dio por terminado el proceso Rad. No. **54-001-40-03-007-2019-00261-00** por lo tanto, solicita dejar sin efecto el remanente decretado dentro del presente proceso. En consecuencia, se procede a levantar el embargo de remanente de los bienes del demandado señor **GONZALO BARRERA GOMEZ CC 1.090.394.220** decretado en auto de fecha 29 de mayo de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial visto a folio 003, mediante el cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** solicitó el levantamiento de la medida de embargo de remanente dentro del proceso Rad. **54-001-40-03-003-2019-00475-00**, se procede a despachar favorablemente la misma y, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 02 de septiembre de 2019, así como también se ordena no dar trámite a la solicitud de remanente vista a folio 002 del expediente.

Por último, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado señor **GONZALO BARRERA GOMEZ CC 1.090.394.220**, dentro del proceso de radicado **54-001-40-03-007-2021-00116-00** que se adelanta ante el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **DEJAR A DISPOSICIÓN** de ese proceso las medidas aquí decretadas.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.** en contra de los señores **GONZALO BARRERA GOMEZ CC 1.090.394.220** y **LAURA RODRIGUEZ LOZANO CC 1.090.438.829**, **POR PAGO TOTAL DE**

LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO DEL REMANENTE decretado sobre los bienes del demandado **GONZALO BARRERA GOMEZ CC 1.090.394.220**, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, conforme a lo motivado.

TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO DEL REMANENTE decretado sobre los bienes de la demandada **LAURA RODRIGUEZ LOZANO CC 1.090.438.829**, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, conforme a lo motivado.

CUARTO: TOMAR NOTA del embargo de remanente de los bienes del demandado señor **GONZALO BARRERA GOMEZ CC 1.090.394.220**, y, en consecuencia, **DEJAR A DISPOSICIÓN** del proceso radicado No. **54-001-40-03-007-2021-00116-00** del **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** las medidas cautelares decretadas contra el mencionado demandado en auto de fecha 03 de septiembre de 2018, es decir:

- **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-18462** en la cuota parte que corresponde al demandado señor **GONZALO BARRERA GOMEZ CC 1.090.394.220**. (Comunicada mediante oficio No. 4982 de fecha 11 de septiembre de 2018)
- **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los saldos bancarios en la cuenta corriente No. 067560012485 que posee el demandado **GONZALO BARRERA GOMEZ CC 1.090.394.220** en el **BANCO DAVIVIENDA** de la ciudad de Cúcuta. (Comunicada mediante oficio No. 4986 de fecha 11 de septiembre de 2018)

Comuníquesele lo anterior dispuesto al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA Y AL BANCO DAVIVIENDA**, a fin de comunicarles lo aquí decidido, para tal efecto, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, contra la demandada señora **LAURA RODRIGUEZ LOZANO CC 1.090.438.829**, es decir:

- **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-18462** en la cuota parte que corresponde a la demandada señora **LAURA RODRIGUEZ LOZANO CC 1.090.438.829**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 4982 del 11 de septiembre de 2018.

- **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **HRQ577** Marca: TOYOTA, Modelo: 2016, Color: negro, Numero de Motor: 2ZRL-L728174, Clase: AUTOMOVIL, Numero Chasis: 5YFBURHE0GP354845, Servicio: PARTICULAR, Línea: COROLLA de propiedad de la demandada **LAURA RODRIGUEZ LOZANO CC 1.090.438.829**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 4983 del 11 de septiembre de 2018.

- **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la MAQUINA identificada con número de registro: **MC039904**, Marca: JBC, Línea: 3CXD, Modelo: 2015, Clase: RETROEXCAVADORA, Color: AMARILLO, Numero de Motor: SB32045045H00092050, Peso y Medida sin Accesorios: 7800 KG0GP354845, Servicio: PARTICULAR, Línea: COROLLA de propiedad de la demandada **LAURA RODRIGUEZ LOZANO CC 1.090.438.829**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 4984 del 11 de septiembre de 2018.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxt

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743a20efda2e83f027700007ebfc2aff730f75a54ed2466914ab8ecfc4d54ed2**

Documento generado en 10/04/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00853 00
DEMANDANTE: MARINA LOBO DE CARRASCAL CC 27.763.794
DEMANDADO: MINAS CARONI SAS NIT. 807.007.947-9

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo decidido en audiencia de fecha 24 de marzo de 2023 dentro de la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, siendo lo correcto concederlo en el efecto devolutivo, dispone el despacho corregir el yerro cometido, por tanto, concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el efecto devolutivo conforme lo prevé el Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el Superior Jerárquico, Juzgados Civiles del Circuito, pasados los tres (3) días contempla el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b1d8884ac3dbf656d27e3c165b1ef42e9dce6690d6fe00ac40770955ffa7405

Documento generado en 10/04/2023 04:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00866 00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ CC 1.093.924.823
CAUSANTE: SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ CC 13.234.397

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda:

En primer lugar, conforme al memorial allegado por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, el 26 de noviembre de 2019, este Despacho se dispone informar que el nombre e identificación del causante corresponde a **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ CC 13.234.397** y el valor de los activos en el presente proceso corresponde a la suma de **\$103.021.000.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP **A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

Del mismo modo, respecto de la solicitud realizada por el gerente de **PALMIAGRO DEL NORTE SAS** este despacho informa que, el nombre e identificación del demandante corresponde a **JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ CC 1.093.924.823.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP **A PALMIAGRO DEL NORTE SAS.**

Asimismo, en vista de que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PALMANORTE, ASOGPADOS Y OLEOFLOREZ** no han dado respuesta al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2020, se ordena **REQUERIR** a las mismas, a fin de que procedan a dar cumplimiento al mismo.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PALMANORTE, ASOGPADOS Y OLEOFLOREZ,** a fin de que procedan a dar respuesta al requerimiento hecho mediante

oficios No. 1212, No. 1216 y No. 1217 de fecha 18 de diciembre de 2020, respectivamente.

Respecto de la solicitud de corrección del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el cual se le reconoce personería jurídica a la doctora ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ como apoderada judicial del señor **EDWIN MEJIA RODRIGUEZ**, observa que se cometió un yerro, por cuanto el poder fue conferido a la doctora **YAMILE ARO LAZARO**, por lo tanto, este despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA A LA DOCTORA YAMILE ARO LAZARO** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del señor **EDWIN MEJIA RODRIGUEZ**, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Ahora bien, la apoderada judicial de **ADNI MARILET MEJIA OROZCO y YULEIDA MEJIA OROZCO** el día 15 de diciembre de 2021, contestó la demanda, no propuso excepciones, no obstante, no se avizoran los anexos enunciados en el acápite de pruebas, razón por la cual este despacho **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL** de dicha parte a fin de que allegue los nombrados anexos, así como también, se le requiere para que aporte el registro civil de matrimonio del causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ (QEPD)** con la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ**, el cual debe allegar de manera legible, a fin de reconocer a la misma como cónyuge supérstite.

En vista del memorial visto a folio 027 del expediente digital, agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el **DICTAMEN PERICIAL DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE LA FINCA EL PARAISO** allegado por la dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, para los fines que consideren pertinentes.

Por otro lado, teniendo en cuenta memorial visto a folio 039, en el cual el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tibú devuelve el Despacho comisorio sin diligenciar, manifestando que se encuentra en la imposibilidad de proceder toda vez que esa unidad judicial se encuentra despachando desde la ciudad de Cúcuta, en consecuencia, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TIBU**, para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada en este proceso sobre **LAS GANANCIAS** que se originen de las cosechas que le corresponden al causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ CC 13.237.397**, y que provengan de la explotación que se realiza en el predio de su propiedad denominado **EL PARAISO** ubicado en la **VEREDA LA SOLEDAD, CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS, MUNICIPIO DE TIBÚ**.

Así mismo, se le informa al **ALCALDE MUNICIPAL DE TIBÚ** que la notificación aquí decretada se encuentra dirigida a la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ** y/o quien funja como administrador de las cosechas que le corresponden al causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ CC 13.237.397** y que provengan de la explotación que se realiza en el predio de su propiedad, denominado **EL PARAISO**, debiendo advertírsele a la referida señora **SANTOS OROZCO LOPEZ** y/o quien funja como administrador de

las mencionadas cosechas que se deben abstener de enajenarlas o gravarlas, de conformidad con el numeral 3° del art. 593 CGP.

Para dicha diligencia se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TIBÚ**, para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TIBÚ**; para notificarle lo aquí dispuesto y **REMÍTASELE** copia de las providencias de fecha 10 de diciembre de 2020 vista a folio 43 y parte posterior del expediente principal y providencia del 24 de mayo de 2021 vista a folio 009 del expediente digital.

Por último, este despacho ACCEDE a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folio que antecede, en consecuencia, ordena **REQUERIR A PALNORTE SAS, ASOGPADOS, PALMIAGRO DEL NORTE SAS Y OLEOFLOREZ** para que procedan a remitir la información requerida por dicha apoderada.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, a **REQUERIR A PALNORTE SAS, ASOGPADOS, PALMIAGRO DEL NORTE SAS Y OLEOFLOREZ**; para notificarle lo aquí dispuesto y **REMÍTASELE** copia de la solicitud vista a folio 043 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1edaf6443b9b91caa2bef14bb1b9f78de3d86c3c865180dd5dcc3dc1aa11b**

Documento generado en 10/04/2023 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio allegando dictamen pericial Rad. 54001315300620210036200

asesoria juridica <asesoriajuridica.net@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 5:18 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicado: 54001315300620210036200
Causante: **SILVESTRE MEJÍA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.),**



ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ

ABOGADA

Avenida Gran Colombia N°. 3E-94, - Cúcuta

Celular 311-6977510

E mail: asesoriajuridica.net@hotmail.com

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicado: 54001315300620210036200
Causante: **SILVESTRE MEJÍA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.),**

NGELITA ALARCON RODRIGUEZ, abogado en ejercicio e identificada con la cedula de ciudadanía N°. 37.290.430 de Cúcuta y portador de la T.P N°. 237958 C.S. de la J, en ejercicio del mandato judicial otorgado, por medio del presente escrito me permito allegar el dictamen pericial de inventarios y avalúos de la finca EL PARAISO, ubicado en la vereda LA SOLEDAD del corregimiento de CAMPO DOS, municipio de TIBU, realizado por el perito Ingeniero Agrónomo **JOSE BONILLA**, en cuatro (4) documentos compuestos por (37) folios.

Agradezco a su señoría, se tenga en cuenta el presente dictamen pericial y así mismo solicito se realice el levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que el 50% del predio corresponde a mi representada en calidad de cónyuge, solicitud que he reiterado en repetidas ocasiones, sin que a la fecha se tome en cuenta, que continuar con esta medida, ocasionaría el deterioro de la finca, pues mi representada no tiene como cubrir los costos de compra de insumos y pagos de trabajadores.

ANEXOS

Lo enunciado.

Atentamente,

ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ

C.C. N°. 37.290.430 DE CUCUTA

T.P. N°. 237958 C.S. de la J.



PIN de Validación: a9da0a58



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ROSARIO BONILLA BOADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13242467, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-13242467.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ROSARIO BONILLA BOADA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: a9da0a58



Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
02 Mar 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
16 Abr 2021

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: a9da0a58



Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 13 de Diciembre de 2017 hasta el 12 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Dirección: AV 2E NO 3-30 LA CEIBA

Teléfono: 3123584424

Correo Electrónico: jobon31@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Por Competencia Laboral en Avaluador y Liquidador de Seguros- Instituto de Formación para el Trabajo

Técnica Sistematizado Atlantis System

Ingeniero Agrónomo - La Universidad Nacional de Colombia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ROSARIO BONILLA BOADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13242467.

El(La) Señor(a) JOSE ROSARIO BONILLA BOADA no ha cumplido con el requisito legal de sufragar la cuota de autoregulación con CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: a9da0a58



PIN DE VALIDACIÓN

a9da0a58

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Marzo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

AVALÚO DE INMUEBLE RURAL

I. INFORMACION BASICA

1.1. SOLICITANTE:	SANTOS OROZCO LOPEZ
1.2. DESTINATARIO:	A QUIEN CORRESPONDA
1.2. AVALUADOR	Jose Rosario Bonilla Boada I. A.
1.3. OBJETO DEL AVALUO:	Determinar el valor comercial actual del inmueble, predio El Paraíso.
1.4. TIPO DE AVALUO:	Comercial Rural
1.5. TIPO DE INMUEBLE:	Rural - finca
1.6. NOMBRE DEL PREDIO:	El Paraíso Corregimiento de Campo Dos.
1.7. FECHA DE LA VISITA:	Octubre de 2021
1.8. FECHA DEL INFORME:	Noviembre 15 de 2021

II MEMORIA DESCRIPTIVA

2.1. PROPIETARIO:	Sucesión de Silvestre Mejia Rodriguez
2.2. UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL INMUEBLE:	
2.2.1 DEPARTAMENTO	Norte de Santander
2.2.2. MUNICIPIO	Tibú
2.2.3. CORREGIMIENTO	Corregimiento Campo Dos
2.2.4. VEREDA	La Soledad

III .ASPECTOS JURIDICOS- REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

3.1. PROPIETARIO:	Sucesión de Silvestre Mejia Rodriguez
3.2. ESCRITURA PUBLICA:	Escritura de compraventa N° 496 del 26 / 02 / 1999. Notaría Tercera de Cúcuta.
3.3. MATRICULA INMOBILIARIA :	260 - 0135247
3.4. REGISTRO CATASTRAL:	5481000500030190000 Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

3.5. NORMATIVIDAD:	Acuerdo #028- del 08-12-.2000, por el cual se aprobó y adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T) del municipio de Tibú. Uso agroforestal, sistema agrosilvopastoril(ASP). Usos principales: Agrosilvopastoril, investigación, educación e infraestructura. Usos compatibles: Silvicultura,sistemas agroforestales e infraestructura, vivienda del propietario. Usos condicionados: Vías de comunicación, uso pecuario, recreación, infraestructura de servicios, agroindustria, pacelaciones rurales y minería. Usos prohibidos: Urbanos, industriales y agricultura mecanizada.
3.6. SERVIDUMBRES	En el certificado de libertad y tradicion se reporta la anotacion N° 007,escritura #333 de 13 /07/2010 ,notaria única de Tibu, Sobre servidumbre de Ecopetrol ,de 3190 mts.² Lo que afecta el valor del terreno por Ha.para el predio
3.7. OBSERVACIONES JURIDICAS:	NOTA: La anterior información no constituye estudio jurídico de la propiedad
IV DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR	
4.1. DELIMITACIÓN DE LA VEREDA:	NORTE: LA LIBERTAD ESTE: PETROLEA SUR CAMPO GILES OESTE: LA GALICIA
4.2. ACTIVIDAD PREDOMINANTE:	Es un sector en donde se desarrollan actividades agropecuarias,de medianos y grandes propietarios en en el sector agrícola se desarrollan cultivos de Palma de aceite,yuca,maiz,cacao,plátano ,actualmente se esta fomentando la siembra del cultivo de caucho; en el sector pecuario se desarrolla la ganadería doble proposito.
4.3. COMERCIALIZACIÓN :	El comercio de los productos extraídos del sector se efectúan en el casco urbano del corregimiento de Campo dos , Tibu y Cúcuta .
4.4. NIVEL SOCIO – ECONÓMICO:	Estrato medio; Predominan las parcelas de pequeña y mediana extensión. La disponibilidad de mano de obra es buena en el sector.
4.5. SERVICIOS PÚBLICOS:	
4.5.1 ACUEDUCTO:	Predio rural no tiene acueducto.
4.5.2 ALCANTARILLADO:	Predio rural, el predio objeto de avaluo no tiene alcantarillado
4.5.3 ENERGIA ELECTRICA:	El sector cuenta con energia eléctrica , el predio objeto de avaluo tiene el servicio de energia eléctrica.
4.5.4 TELEFONO:	En el sector se tiene mejor cobertura del servicio de

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jobon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

	telefonía celular de movistar.
4.5.5 TRANSPORTE:	El transporte es vehicular en campero o en moto
4.6. VÍAS DE ACCESO E INFLUENCIAS DEL SECTOR:	Saliendo desde Cúcuta hacia Tibú hasta antes de campo Dos vereda la soledad , predio situado sobre la vía a la derecha de esta con cercas y siembra de limon ornamental swunglia
4.7. SERVICIOS COMUNALES:	El sector cuenta con escuela rural, junta de acción comunal. Las demás necesidades básicas son satisfechas en el centro urbano de Campo Dos y del municipio de Tibú, por su cercanía.
4.8. ORDEN PÚBLICO:	En la visita el orden público se encontraba normal, sin alteración.

V. ASPECTO ECONOMICO	
5.1. EXPLOTACION ECONOMICA DEL PREDIO:	En el predio se encuentran dos lotes, lote 1 7,5 has. sembrado en el año 2002, con 862 plantas lote 2 sembrado en el año 2004, 10 has, actualmente 1238 plantas para un total de 17,5 has. de cultivo de palma lotes con buena adecuación del terreno para la siembra, actualmente en el predio existe una explotación porcícola y explotación caprícola de camuros a pequeña escala.
5.2. EXPLOTACION ECONOMICA DE LA ZONA:	La explotación económica de la Zona es el cultivo de palma de aceite, además de cultivos de plátano, yuca de pancoger se encuentra en el sector áreas en ganadería bovina doble propósito de cría, levante y ceba.
5.3. DISTANCIA A CENTROS DE ATRACCIÓN ECONOMICA Y CONSUMO:	Al sector se accede partiendo de Cúcuta vía pavimentada en buen estado hasta el municipio de El Zulia, se sigue vía a Astilleros hasta la Y, en La Y se toma vía al municipio de Tibú hasta Petrolea, cincuenta y siete (57) kilómetros, se sigue tres kilómetros aproximadamente hasta el predio situado sobre la vía a la derecha de esta con cercas y cerca viva en limon ornamental. Con valla en donde se ubica el nombre del predio LA SOLEDAD.
5.4. LIMITANTES DE USO:	No tiene
5.5. COMPORTAMIENTO DE OFERTA Y DEMANDA:	Oferta moderada demanda moderada.
5.6. ORDEN PÚBLICO:	Durante la visita no se detectaron hechos anormales que influyera negativamente en la tasación del inmueble.

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

VI. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO	
6.1.CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO	
6.1.1.ÚBICACIÓN:	El predio se encuentra ubicado a tres kilómetros desde Petrolea , aproximadamente situado sobre la via a la derecha de esta con cercas y cerca viva en limon ornamental.Con valla en donde se ubica el nombre del predio El PARAISO.
6.1.2. AREA TERRENO:	19,3833 Hás, según la escritura pública N° 496 del 26 /002 / 1999. Notaría Tercera de Cúcuta. Y Certificado de tradicion de 22/11/2021,Oficina .registro cucuta
6.1.3. LINDEROS Y DIMENSIONES:	GENERALES: EL PREDIO ESTA DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: Con José Miguel Celis del delta 3 al detalle 4 en 752,00 metros ORIENTE: Con caño Chinato del detalle 4 al 6 en 340,00 metros SUR: Con Nelly Maria Ortega del detalle 6 al 1 en 617,00 metros . OCCIDENTE: Con carretera a Campo 2 del detalle 1 al 3 en 320,00 metros. FUENTE: Escritura de compraventa #496 de 26 /02/ 1999. De la Notaria Tercera de Cúcuta
6.1.4.FORMA GEOMETRICA:	Irregular
6.1.5. RELIEVE:	El predio es de relieve plano, el rango de pendiente fluctúa entre 0 y 3%.
6.1.6. IRRIGACION:	No cuenta con sistema de riego
6.1.7. CONDICIONES FISICAS DEL PREDIO:	
6.1.7.1 CARACTERISTICAS AGRONOMICAS DEL PREDIO:	Son terrenos de clase agrológica III de topografía plana; en el año 2002,se sembraron 7,5 has. Con una densidad de siembra de 882 plantas, se erradicaron 20 plantas ; actualmente en el lote hay <u>862</u> plantas.En el año 2004,se sembraron 10 has De Palma de aceite, con una densidad de siembra de 1301 plantas, erradicadas 18

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

	actual existen <u>1283</u> plantas ; Total de plantas en el predio 2145 con un área de cultivo total sembrada de 17,5 has, con una densidad de plantas en general promedio de 122,57 plantas por hectáreas; en dos lotes objeto de avalúo; Con área de camellón ,para transportar la fruta en la cosecha. Cuenta el predio canales de drenaje, área de circulación de. y un área de rastrojo, de 1.883,3 has. para un área total del predio 19,3833 has.; Al cultivo se le realizan periódicamente buenas labores culturales, plateo, control de malezas poda, fertilización, recabas de cunetas; control sanitario y cosecha, labores que tienen un costo de mantenimiento para mantener el predio productivo. Los suelos son de fertilidad natural media , con la resiembra tecnificada de palma y la aplicación de abonos, la fertilidad puede mejorar ; son suelos medianamente profundos, necesitan recaba en las cunetas para mejorar el drenaje la circulación del agua cuando llueve , la erosión es moderada, la textura del suelo franco arcillo arenosa y franco arcillosa, al tacto; El Ph(Acidez del suelo) ácido, La pendiente del terreno 0 a 3%..El clima esta caracterizado por una temperatura media anual de 30°C y una precipitación anual de lluvias de 2.000 mm, características según la clasificación de Holdridge corresponden a la zona de bosque húmedo Tropical (bh-T)
6.1.7.2 CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS	
6.1.7.3. ALTURA:	54-59 m.s.n.m.
6.1.7.4. TEMPERATURA:	30° C
6.1.7.5. PRECIPITACION:	2.000 m.m.
6.1.7.6. PISO TERMICO:	Cálido
6.1.7.7. NÚMERO DE COSECHAS:	Dos al año.
6.1.7.8. DISTRIBUCIÓN DE LLUVIAS	Octubre-noviembre, diciembre, abril y mayo.
6.1.7.9. ZONA DE VIDA :	Bh-T-Bosque Húmedo Tropical
6.1.7.10.HIDROLOGIA :	El predio cuenta con caños .
6.1.8. SUELOS:	Son suelos son, de clase franco arcillosa. La reacción es ácida; contenidos bajos y medios de calcio, magnesio, potasio y fósforo; La fertilidad

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
REGISTRO AVALUADOR 13242467
T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

	natural es de media a baja.
6.1.10. VÍAS INTERNAS:	Dispone de camellon para transporte de la fruta
6.1.11. CERCAS PERIMETRALES E INTERNAS:	El predio tiene cercas perimetrales
6.1.12. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y POSIBILIDADES DE MECANIZACIÓN	En el predio actualmente se explota la palma de aceite, tiene posibilidades de mecanización del 90%, para siembras nuevas por sus condiciones topográficas, terreno plano.
6.1.13. UNIDADES FISIográfICAS	De acuerdo a las características del predio, cultivado en palma de aceite, con igual clase agrologica de suelos (IV) tiene una SOLA unidad fisiografica. U.F.F.1
UNIDAD FISIOGRAFICA 1 U.F.F.1:	El predio tiene suelos de clase agrológica III, pendiente entre de el 0 y 3% , en esta unidad se desarrolla la actividad agrícola cultivos de palma de aceite., correspondiendo la U.F.F.1. por sus características suelos, topografía, clase agrologica , cultivo. NOTA: El avaluo se realiza en base al área investigada, objeto de avaluo, el predio se encuentra sembrado en su totalidad, el área del predio se encuentra sembrada a 9 metros aproximadamente entre plantas , las áreas están sujetas a verificación por parte de la entidad peticionaria.

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

El predio EL PARAISO, cuenta con área en las siguientes construcciones

1. Vivienda
2. Area de porqueriza
3. Instalacion capricola
4. Area de piscicultura (Estanques piscicolas en regular estado)

Características constructivas

Se describen las construcciones y anexos en cuanto a sus materiales de construcción, acabados, distribución de las diferentes dependencias, y vetustez, además de su área, valor unitario y valor total. Estos datos se relacionan en una tabla

1. CASA PRINCIPAL.

Construcción con estructura en bloque con cubierta en teja de zinc con 233 mt² de área construida , pisos de cerámica en habitaciones , y baldosa en corredores y tableta baños con enchape puertas metálicas y ventanas con vidrio con un tanque de almacenamiento de agua en ladrillo cemento y servicios sanitarios levantados en ladrillo y cerámica; cuenta con, una edad de 22 años aproximadamente, vida útil 70 años y un estado de conservación regular , las habitaciones del frente en mal estado de

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

conservación presenta humedad; cuenta con cocina con encerramiento en madera y cocina principal en buen estado, las habitaciones laterales se encuentran en buen estado; cuenta con una bodega en mal estado de conservación, tiene un kiosco con pisos en mal estado y en general el kiosco tiene mal estado de conservación, los baños con enchape en regular estado de conservación.

BODEGA EXTERNA : Techo de zinc, piso cemento, muros en bloque, puerta metálica

CENTRO DE ACOPIO: Muros, columnetas, piso en cemento, techo de zinc

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	E.C.	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
casa	22	70	31,43%	3	35,01%	\$ 260.000	\$91.038	\$168.962	\$ 170.000
Baños	22	60	36,67%	3	38,62%	\$ 140.000	\$54.068	\$85.932	\$ 85.000

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	E.C.	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
corredores	22	70	31,43%	3	35,01%	\$ 160.000	\$56.023	\$103.977	\$ 105.000
kiosko	22	60	36,67%	3	38,62%	\$ 120.000	\$46.344	\$73.656	\$ 75.000

Porqueriza	2	50	4,00%	2,5	10,01%	\$ 130.000	\$13.017	\$116.983	\$ 115.000
Ramada	5	50	10,00%	3	22,61%	\$ 145.000	\$32.779	\$112.221	\$ 110.000
Porqueriza	10	50	20,00%	3	27,93%	\$ 130.000	\$36.307	\$93.693	\$ 95.000

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	E.C.	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
C .ACOPIO	10	70	14,29%	3	24,79%	\$ 130.000	\$32.223	\$97.777	\$ 100.000
C CAPRINO	10	70	14,29%	3	24,79%	\$ 130.000	\$32.223	\$97.777	\$ 100.000

2. PORQUERIZAS

Estructura portante en bloque , piso en cemento

La cubierta con teja de zinc y carpintería metálica.

Tiene cuatro compartimentos al lado izquierdo de la porqueriza que se construyeron en En el año 2010; el resto de construcción se realizó en el año 2020 ,hasta la fecha.

Se calculan 10,5 metros cuadrados construidos en el año 2010: a esta construcción se le cambiaron las puertas de acceso por encontrarse en mal estado el resto de construcción con 98,5 metros cuadrados con edad de construcción desde año 2020 conservación regular con requerimiento de reparaciones básicas.

3. INSTALACION CAPRICOLA Espacio para caprinos(Camueros) con estructura

metálica cubierta teja de zinc y cercha metálica , piso en concreto de 10 centímetros de espesor. una superficie de piso de 28 ,mt², su edad 10 años aproximadamente. aproximada es diez años con regular estado de mantenimiento.

4. AREA DE PISCICULTURA (Estanques piscícolas en regular estado) Se encuentran

tres estanques piscícolas en regular estado de manteniendo ,con una profundidad

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,

REGISTRO AVALUADOR 13242467

T.P. 25040 EMAIL jobon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

de 0,60, centímetros neesitandose realizar recabas para ajustar la profundidad.

TABLA DE RELACION DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL PREDIO

DESCRIPCION	AREA (MT ²)
CONSTRUCCION	
CASA PRINCIPAL: HABITACIONES 4	126,45
HABITACIONES 2	33,00
CORREDORES	64,00
KIOSKO	8,64
BAÑOS	16,68
RAMADA	10,44
PORQUERIZAS	109
BODEGA	14,4
CENTRO DE ACOPIO	33,3
APRISCO	28
AREA DE PISCICULTURA MT ³	42
PUENTES	3

VIII. METODO DE AVALUO

Para la determinación de valor comercial del bien inmueble se utilizaron los siguientes métodos establecidos por la Resolución N° 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC:

Artículo 1°.- MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

Artículo 3°.- MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN: Es el método que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

Para los **terrenos** se aplica el método comparativo de mercado, con base en el conocimiento de la zona, tipo de inmueble, su estado actual a la fecha (noviembre, año 2021), en el caso actual el predio se encuentra en palma de aceite. EN la visita se reportó la información por parte de los propietarios del predio, se reporta un área total de 19,3558 has. área total de las cuales se han establecido 17,5000 Hás. Para el establecimiento del cultivo se necesita realizar obras de adecuación del terreno como vías de acceso, canales de drenaje, áreas de circulación. El valor se estima por unidad de área (Há) de terreno sin mejoras, por el método de consultas a predios en oferta, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 1420 y resolución 0620 de 2008, emanado del IGAC, además, se analizó la información sobre avalúos realizados ofrecidos en garantía al Banco Agrario, donde, Las mejoras relacionadas con los cultivos (Palma de aceite), pueden ser sujetas de valoración por el método de costo y/o productividad.

5. CONSIDERACIONES GENERALES :

Para la realización del avalúo se tuvieron en cuenta las consideraciones siguientes:

- El predio presenta una buena ubicación, sobre la vía principal a Campo Dos y con camellón hasta los lotes, lo que facilita el transporte de la fruta para la cosecha y al mercado, que se encuentra cerca al corregimiento corregimiento de Campo dos.
- Los lotes encuentran actualmente en una zona económica agrícola, donde su mayor desarrollo es el cultivo de palma de aceite, utilizando buena tecnología actualmente el predio se encuentra enmalezado por sectores y le falta recaba a los canales de desagüe, lo que incide en los rendimientos y producción de la plantación.
- En el certificado de libertad y tradición aparece la anotación N° 007, escritura #333 de 13 /07/2010, notaría única de Tibú, Sobre servidumbre de Ecopetrol, de 3190 mts.² Lo que afecta el valor del terreno por Ha. para el predio.
- El sector cuenta con electrificación rural y para el suministro de agua es abastecido por pozos puntillos.
- Se analizaron los valores encontrados para inmuebles de condiciones similares y comparables al predio avaluado en la zona de localización.
- La condición particular bajo la cual se realiza el presente avalúo, es establecer el valor comercial del predio a las fechas de noviembre del año de 2021;

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

- para este fin, se tendrá en cuenta la localización, condiciones normativas propias del predio, así como también, las condiciones particulares de suelos y de áreas homogéneas a las que pertenece el terreno.
- En el valor comercial del predio, se tendrá en cuenta el terreno mas el valor del cultivo con sus adecuaciones y las construcciones.

IX INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

9.1. INVESTIGACIÓN INDIRECTA:

Método de Comparación o de Mercado: Se utilizó para determinar el valor del terreno y en el informe se analizó la información de ofertas obtenidas en el sector, así:

Se encontraron muestras representativas y analizadas de predios ubicados en la zona rural de Tibú, Corregimiento de Campo dos y entorno, de igual características, en parte con cultivos de palma de aceite y áreas en rastrojos.

A continuación se detalla la muestra en el cuadro estadístico, y se adopta el valor de \$8.500.000 /ha. para el valor del terreno.

INVESTIGACION INDIRECTA DE MERCADO A DICIEMBRE 2013									
MUESTRAS									
No.	DIRECCIÓN	VALOR PEDIDO	% NEG.	VALOR DEPURADO	TERRENO		VALOR TOTAL MEJORA \$ (CONSTRUCCIONES Y/O CULTIVOS)	OBSERVACIONES	NOMBRE FUENTE
					ÁREA EN Ha.	V/Ha U.F.1 homogeneizada			
1	PREDIO CARVAJAL CAMPO DOS	\$ 220.000.000	0%	\$ 220.000.000	10,00	\$ 9.000.000	\$ 130.000.000	Predio EN PALMA ,con VIVIENDA	PEDRO CARVAJAL
2	PRDIO VALPARAISO CAMPO DOS	\$ 598.793.664	0%	\$ 598.793.664	88,03	\$ 8.162.400	\$ 0	PREDIO VALPARAISO	PREDIO VALPARAISO TRAI DO A VALOR PRESENTE AL AÑO 2021
3	MATA DE COCOCAMPO DOS	\$ 184.748.400	0%	184.748.400	30,7914	\$ 8.514.000		PREDIO MATA DE COCO	PREDIO MATA DE COCO TRAI DO A VALOR PRESENTE 2021
PROMEDIO						\$ 8.581.200			
DESVIACION ESTÁNDAR						\$ 420.593			
COEFICIENTE DE VARIACION						5%			
VALOR MAXIMO LIMITE SUPERIOR						\$ 9.001.793,30			
VALOR MINIMO LIMITE INFERIOR						\$ 8.160.606,70			

Se detalla la MUESTRA en el cuadro estadístico, y se adopta el valor DE \$8.500.000 ,CERCANO AL PROMEDIO , para el valor del TERRENO

En el sector .

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

9.2 INVESTIGACIÓN DIRECTA:

9.2. INVESTIGACIÓN DIRECTA: No se realiza para el presente avalúo, ya que se realiza por investigación indirecta a través de la oferta en el mercado del sector.

LA INVESTIGACIÓN DIRECTA Describe la forma en que se realizó la consulta a los profesionales inmobiliarios o a las personas que indagó sobre los valores ya sean constructores, arquitectos o cualquier profesional que apoye la investigación.

Cuando para la realización del avalúo se acuda a encuestas, es necesario tener en cuenta que éstas son un apoyo al proceso valuatorio

X. CÁLCULOS

10.1. VALOR DEL TERRENO POR UNIDAD FISIAGRÁFICA:

Unidad Fisiográfica	ÁREA (ha.)	Valor Unitario \$	Valor Total \$
U.F 1	19,3833 Has.	\$8.360.112	\$ 162.046.559
			\$
VALOR DEL TERRENO			\$ 162.046.559

10.2 VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

TABLA 1 RESUMEN DE VALOR DE CONSTRUCCIONES

DESCRIPCION	AREA (MT ²)	VALOR UNITARIO\$	VALOR TOTAL\$
CASA PRINCIPAL HABITACIONES .4	126,45	170.000	21.496.000
HABITACIONES 2	33,000	150.000	4.950.000
CORREDORES	64,00	105.000	6.720.000
KIOSKO	8,64	75.000	648.000
BAÑOS	16,68	85.000	1.417.000
RAMADA	10,44	105.000	1.096.200
SUBTOTAL CONSTRUCCION CASA			36.327.200
PORQUERIZAS 1	98,5	115.000	11.327.000
PORQUERIZA 2 CUATRO COCHERAS	10,5	95.000	997.500
BODEGA 3,6 MTX 4MT	14,4	100.000	1.440.000
CENTRO DE ACOPIO 5,6 nts.x6 mts.	33,6	100.000	3.360.000
APRISCO: 5,30x5,30	28	100.000	2.800.000
AREA DE PISCICULTURA, 3 estanques Dos de 5x4 20mt ² =40 mt ² , uno de 6x 5 total 30 mt ² , total 70 mt ² por 0,60 de prof. Son 42 mT ³	42	GLOBAL	1.260.000
PUENTES	3	700.000	2.100.000
TOTAL CONSTRUCCIONES			59.611.700

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
REGISTRO AVALUADOR 13242467
T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

XI. DETERMINACIÓN DEL AVALÚO

Valor del terreno, valor cultivo, valor construcciones y anexos, área de piscicultura
valor del avalúo en número y en letra, firma del evaluador

ÍTEM Valor terreno	ÁREAS	Vr UNITARIO \$	VALOR TOTAL \$
U.F.1	19,3833 Has.	\$8.360.1122	\$ 162.046.559
SUBTOTAL VALOR DEL TERRENO			\$ 162.046.559
CULTIVOS			
CULTIVO PERMANENTE :PALMA DE ACEITE	17,5 HAS.	10.000.000	\$ 175.000.000
SUB TOTAL CULTIVOS VALOR			175.000.000
SUBTOTAL TERRENO Y CULTIVO			337.046.559
CONSTRUCCIONES :			
CASA PRINCIPAL HABITACIONES .4	126,45	170.000	21.496.000
HABITACIONES 2	33,00	150.000	4.950.000
CORREDORES	64,00	105.000	6.720.000
KIOSKO	8,64	75.000	648.000
BAÑOS	16,68	85.000	1.417.000
RAMADA	10,44	105.000	1.096.200
SUBTOTAL CONSTRUCCION CASA			36.327.200
PORQUERIZAS 1	98,5	115.000	11.327.000
PORQUERIZA 2 CUATRO COCHERAS	10,5	95.000	997.500
BODEGA	14,4	100.000	1.440.000
CENTRO DE ACOPIO,BODEGA	33,6	100.000	3.360.000
APRISCO	28	100.000	2.800.000
AREA DE PISCICULTURA 42 MT ³	42	GLOBAL	1.260.000
PUENTES	3	700.000	2.100.000
SUBTOTAL ANEXOS			23.284.500
SUB TOTAL VALOR CONSTRUCCION Y ANEXOS			59.611.700
VALOR TOTAL			\$396.658.259

VALOR AVALUO COMERCIAL:

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y OHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS
MCTE. (\$ 396.658.259)



JOSE ROSARIO BONILLA BOADA

C.C. 13.242.467 REGISTRO ERA AVAL13242467

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
REGISTRO AVALUADOR 13242467

T.P. 25040 EMAIL jobon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

VIGENCIA DEL AVALUO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven

XII OBSERVACIONES GENERALES PARA EL AVALÚO

En la elaboración del presente informe se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Hago constar que la fuente de los datos legales aquí consignados fueron tomados de los documentos suministrados por el solciitante,entre otros, la escritura pública de compraventa,certificado de libertad y tradicion. Por lo tanto, no asumo responsabilidad por las descripciones que se encuentran consignadas en la escritura, así como tampoco por las consideraciones de tipo legal que de ellas se deriven.

2. Acepto que el título de propiedad consignado en la escritura matrícula inmobiliaria e información Catastral es correcto, también toda información contenida en los documentos suministrados por el interesado, por lo tanto no respondo por la precisión de los mismos, ni por los errores de tipo legal contenidos en ellos.

3. - Presumo que no existen factores exógenos que afecten el bien en su subsuelo o en las estructuras allí construidas . No asumo responsabilidad alguna por cualquier condición que no estuvo a mi alcance determinar u observar

4. - He asumido que los propietarios han cumplido con todas las reglamentaciones de carácter nacional, departamental o municipal y en particular aquellas disposiciones urbanísticas que rigen en la zona que puedan afectar a la propiedad objeto del presente estudio

5. - Hago constar que he visitado personalmente el bien objeto del presente avalúo en Compañía de los representante del predio,propietaria y herederos presentes.

6. - El estudio efectuado conduce a un valor objetivo del inmueble. En el valor de negociación pueden intervenir varios factores subjetivos o circunstanciales imposibles de prever tales como habilidad de los negociadores, urgencia económica del vendedor, intereses y pagos pactados o demasiado interés del comprador.



JOSE ROSARIO BONILLA BOADA ING.AGRONOMO ,AVALUADOR
C.C. 13.242.467 DE CUCUTA
REGISTRO ERA-AVAL 13242467

JOSE ROSARIO BONILLA BOADA INGENIERO AGRONOMO ,
 REGISTRO AVALUADOR 13242467
 T.P. 25040 EMAIL jbon31@hotmail.com, CELULAR:312-3584424

AVALÚO DE SEMOVIENTES

I. INFORMACION BASICA DEL PREDIO

1.1. SOLICITANTE:	SANTOS OROZCO LOPEZ
1.2. DESTINATARIO:	A QUIEN CORRESPONDA
1.2. AVALUADOR	Jose Rosario Bonilla Boada I. A.
1.3. OBJETO DEL AVALUO:	Determinar el valor comercial actual de SEMOVIENTES PORCICOLAS Y CAPRICOLAS
1.4. TIPO DE AVALUO:	Comercial
1.5. TIPO DE INMUEBLE:	FINCA RURAL
1.6. NOMBRE DEL PREDIO:	El Paraiso Corregimiento de Campo Dos.
1.7. FECHA DE LA VISITA:	Octubre 24 de 2021
1.8. FECHA DEL INFORME:	Diciembre 15 de 2021

II MEMORIA DESCRIPTIVA

2.1. PROPIETARIO:	Sucesión de Silvestre Mejia Rodriguez
2.2. UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL INMUEBLE:	
2.2.1 DEPARTAMENTO	Norte de Santander
2.2.2. MUNICIPIO	Tibú
2.2.3. CORREGIMIENTO	Corregimiento Campo Dos
2.2.4. VEREDA	La Soledad

IV DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

4.1. DELIMITACIÓN DE LA VEREDA:	NORTE: LA LIBERTAD ESTE: PETROLEA SUR CAMPO GILES OESTE: LA GALICIA
4.2. ACTIVIDAD PREDOMINANTE:	Es un sector en donde se desarrollan actividades agropecuarias, de medianos y grandes propietarios en el sector agrícola se desarrollan cultivos de Palma de aceite, yuca, maíz, cacao, plátano, actualmente se está fomentando la siembra del cultivo de caucho; en el sector pecuario se desarrolla la ganadería doble propósito.
4.3. COMERCIALIZACIÓN :	El comercio de los productos extraídos del sector se efectúan en el casco urbano del corregimiento de Campo dos, Tibú y Cúcuta.
4.4. NIVEL SOCIO – ECONÓMICO:	Estrato medio; Predominan las parcelas de pequeña y mediana extensión. La disponibilidad de mano de obra es buena en el sector.

4.5. SERVICIOS PÚBLICOS:	
4.5.1 ACUEDUCTO:	Predio rural no tiene acueducto.
4.5.2 ALCANTARILLADO:	Predio rural, el predio objeto de avaluo no tiene alcantarillado
4.5.3 ENERGIA ELECTRICA:	El sector cuenta con energía eléctrica , el predio objeto de avaluo tiene el servicio de energía eléctrica.
4.5.4 TELEFONO:	En el sector se tiene mejor cobertura del servicio de telefonía celular de movistar.
4.5.5 TRANSPORTE:	El transporte es vehicular en campero o en moto
4.6. VÍAS DE ACCESO E INFLUENCIAS DEL SECTOR:	Saliendo desde Cúcuta hacia Tibú hasta antes de campo Dos vereda la soledad , predio situado sobre la vía a la derecha de esta con cercas y siembra de limon ornamental swunglia
4.7. SERVICIOS COMUNALES:	El sector cuenta con escuela rural, junta de acción comunal. Las demás necesidades básicas son satisfechas en en centro urbano de Campo Dos y del municipio de Tibú,por su cercanía.
4.8. ORDEN PUBLICO:	En la visita el orden público se encontraba normal ,sin alteración.

V. ASPECTO ECONOMICO	
5.1. EXPLOTACION ECONOMICA DEL PREDIO:	En el predio se encuentran dos lotes,lote1 7,5 has. sembrado en el año 2002, con 862 plantas lote 2 sembrado en el año 2004,10 has,actualmente 1238 plantas para un total de 17,5 has. de cultivo de palma lotes con buena adecuacion del terreno para la siembra,actualmente en el predio existe una explotacion porcicola y explotacion capricola de camuros a pequeña escala.
5.2. EXPLOTACION ECONOMICA DE LA ZONA:	La explotacion economica de la Zona es el cultivo de palma de aceite ,ademas de cultivos de ,plátano, yuca de pancoger se encuentra en el sector areas en ganadería bovina doble proposito de cría , levante y ceba.
5.3. DISTANCIA A CENTROS DE ATRACCIÓN ECONOMICA Y CONSUMO:	Al sector se accede partiendo de Cúcuta vía pavimentada en buen estado hasta el municipio de El Zulia, se sigue vía a Astilleros hasta la Y, en La Y se toma via al municipio de Tibu hasta Petrolea , cincuenta y siete (57) kilómetros ,se sigue tres kilometros aproximadamente hata el predio situado sobre la via a la derecha de esta con cercas y cerca viva en limon ornamental.Con valla en donde se ubica el nombre del predio El paraíso
5.4. LIMITANTES DE USO:	No tiene
5.5. COMPORTAMIENTO DE OFERTA Y DEMANDA:	Oferta moderada demanda moderada.
5.6. ORDEN PUBLICO:	Durante la visita no se detectaron hechos anormales que influyera negativamente en la tasación del inmueble.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PREDIO	
6.1.CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL TERRENO	
6.1.1.ÚBICACIÓN:	El predio se encuentra ubicado a tres kilometros desde Petrolea , aproximadamente situado sobre la via a la derecha de esta con cercas y cerca viva en limon ornamental.Con valla en donde se ubica el nombre del predio EI PARAISO.
6.1.2. AREA TERRENO:	19,3833 Hás, según la escritura pública N° 496 del 26 /002 / 1999. Notaría Tercera de Cúcuta. Y Certificado de tradicion de 22/11/2021,Oficina .registro cucuta
6.1.3. LINDEROS Y DIMENSIONES:	GENERALES: EL PREDIO ESTA DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: Con José Miguel Celis del delta 3 al detalle 4 en 752,00 metros ORIENTE: Con caño Chinato del detalle 4 al 6 en 340,00 metros SUR: Con Nelly Maria Ortega del detalle 6 al 1 en 617,00 metros . OCCIDENTE: Con carretera a Campo 2 del detalle 1 al 3 en 320,00 metros. FUENTE: Escritura de compraventa #496 de 26 /02/ 1999. De la Notaria Tercera de Cúcuta
6.1.4.FORMA GEOMETRICA:	Irregular
6.1.5. RELIEVE:	El predio es de relieve plano, el rango de pendiente fluctúa entre 0 y 3%.
6.1.6. IRRIGACION:	No cuenta con sistema de riego
6.1.7. CONDICIONES FISICAS DEL PREDIO:	
6.1.7.2 CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS	
6.1.7.3. ALTURA:	54-59 m.s.n.m.
6.1.7.4. TEMPERATURA:	30° C
6.1.7.5. PRECIPITACION:	2.000 m.m.
6.1.7.6. PISO TERMICO:	Cálido
6.1.7.7. NÚMERO DE COSECHAS:	Una al año
6.1.7.8. DISTRIBUCIÓN DE LLUVIAS	Octubre-noviembre, diciembre, abril y mayo.
6.1.7.9. ZONA DE VIDA :	Bh-T-Bosque Húmedo Tropical
6.1.7.10.HIDROLOGIA :	El predio cuenta con caños .
6.1.8. SUELOS:	Son suelos son, de clase franco arcillosa. La reacción es ácida; contenidos bajos y medios de calcio, magnesio, potasio y fósforo; La fertilidad natural es de media a baja.

6.1.10.VÍAS INTERNAS:	Dispone de camellon para transporte de la fruta
6.1.11. CERCAS PERIMETRALES E INTERNAS:	El predio tiene cercas perimetrales
6.1.12. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y POSIBILIDADES DE MECANIZACIÓN	En el predio actualmente se explota la palma de aceite,tiene posibilidades de mecanizacion del 90%,para siembras nuevas por sus condiciones topograficas ,terreno plano.,se encuentra explotacion porcicola y capricola a pequeña escala .

VALORACION DE LA EXPLOTACION PORCICOLA Y CAPRICOLA(CAMUROS)

VALORACION DE CERDOS

VALORACION DE MACHOS

EDAD MESES	Nº MACHOS	PESO KILOGRAMOS CERDO	TOTAL KG.	VALOR \$ KILOGRAMO EN PIE EN FINCA	VALOR TOTAL POR CERDO
4	8	40	320	6000	1.920.000
4.5	3	45	135	6000	810.000
3	5	40	200	6000	1.200.000
2	4	30	120	4000	480.000
TOTAL MACHOS	20				
VALOR TOTAL MACHOS					\$4.410.000

VALORACION DE HEMBRAS

EDAD MESES	Nº HEMBRAS	PESO KILOGRAMOS CERDA	TOTAL KG.	VALOR \$ KILOGRAMO EN PIE EN FINCA	VALOR TOTAL POR CERDO
5	4	45	180	6000	1.350.000
4	4	40	160	6000	960.000
2.5	4	40	160	6000	960.000
3	7	40	280	3250	910000
6 H.C.	3	170	510	6000	3.060.000
TOTAL HEMBRAS	22				
VALOR TOTAL HEMBRAS					\$4.650.000

VALOR TOTAL CERDOS

\$9.060.000

VALORACION DE CAMUROS					
EDAD MESES	Nº CAMUROS	VALOR \$ EN PIE EN FINCA POR UNIDAD	TOTAL VALOR		VALOR TOTAL POR CERDO
ADULTOS	9	270.000			2.430.000
2	14	25000			350.000
4	4	50000			200.000
VALOR TOTAL CAMUROS					\$2.980.000

En el predio se encuentran gallinas ,pollos y patos en pequeña cantidad criollos no comerciales ,criados con alimentacion cacera para consumo de la familia ;criados por la familia los cuales no se tienen en cuenta.

Resumen de semovientes :

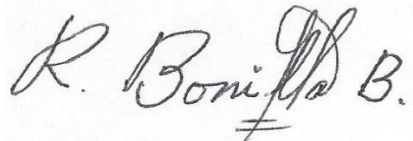
Valor total porcinos : \$9.060.000

Valor camuro \$2.980.000

Valor total semovientes \$ 12.040.000

Valor total avaluo semovientes \$12.040.000

Valoracion realizada sobre la cantidad de semovientes encontrados en la visita



Jose Rosario Bonilla Boada
C.C.13.242.467 DE CUCUTA
REG ERA AVAL 13242467

PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ

PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS

MUNICIPIO DE TIBU

PLANTACION DE PALMA DE ACEITE CON EDAD ENTRE 17 Y 19 AÑOS LA
ALTURA DE LA PLANTA MUESTRA LA EDAD



PLANTACION CON MALEZA Y CLAROS DENTRO DEL CULTIVO



PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS
MUNICIPIO DE TIBU
CAMELLON PARA TRANPORTE DE FRUTA EN COSECHA



ESTADO DE LA PLANTACION,ESTADO REGULAR FITOSANITARIO

PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ

PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS

MUNICIPIO DE TIBU

ASCESO AL PREDIO



AREA DE PISCICULTURA ESTANQUES PISCICOLAS

PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS
MUNICIPIO DE TIBU
DETALLE DE COSTRUCIONES PORCICOLAS



AREA DE SACRIFICIO



PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ

PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS

MUNICIPIO DE TIBU

DETALLE DEL INVENTARIO PORCICOLA

CERDAS DE CRIA



PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS
MUNICIPIO DE TIBU

DETALLE DEL INVENTARIO PORCICOLA

DETALLE DEL INVENTARIO PORCICOLA DE DIFERENTES
EDADES



DETALLE DEL INVENTARIO PORCICOLA

DETALLE DEL INVENTARIO PORCICOLA DE DIFERENTES
EIDADES



DETALLE DEL INVENTARIO PORCICOLA
DETALLE DEL INVENTARIO PORCICOLA DE DIFERENTES
EIDADES



PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS
MUNICIPIO DE TIBU

DETALLE DE CAMUROS DE DIFERENTES EDADES



PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS
MUNICIPIO DE TIBU
VIVIENDA CORREDOR FRONTAL Y LATERAL



HABITACIONES LATERALES



PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS
MUNICIPIO DE TIBU

HABITACIONES FRONTALES



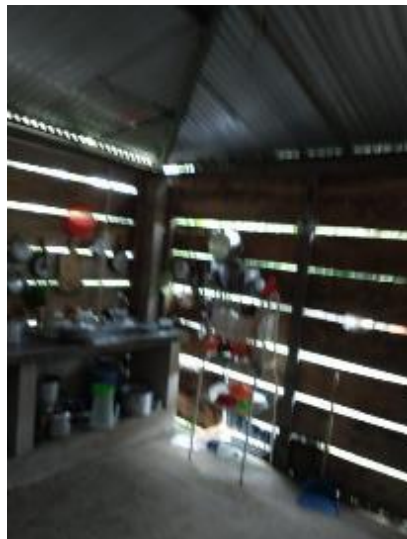
HABITACION BODEGA LATERAL Y BAÑOS FRONTALES
LAVADERO

PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS
MUNICIPIO DE TIBU

COCINA AUXILIAR RAMADA



PISO EN KIOSKO



COCINA AUXILIAR-RAMADA



SERVICIOS SANITARIOS LATERALES

PROPIETARIO: SUCESIÓN DE SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
PREDIO EL PARAISO CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS
MUNICIPIO DE TIBU

CENTRO DE ACOPIO

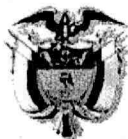


BODEGA



APRISCO PARA CAMUROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: SUCESSION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00866 00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ
DEMANDADO: SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
CUANTIA: MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante memorial obrante a folio que precede, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP se accede a lo pedido y se dispone corregir del 31 de Julio del 2020 el cual quedara asi:

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 480, 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 13.234.397, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0135247 oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo de en razón a las cosechas que le corresponden al causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 de la explotación que realiza en el predio de su propiedad a la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ** para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas, de conformidad con el numeral 3º del art. 593 del Código General del Proceso.

Para el perfeccionamiento de la medida se designa como secuestre al señor

Por otra parte se requiere a la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ**, allegue con destino a esta sede judicial un inventario respecto lo recaudado por la comercialización de la cosecha de la palma de aceite.

TERCERO: DECRETESE el embargo de cuotas y/o acciones que le puedan corresponder al causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 como socio de las empresas **PALMANORTE S.A.S., ASOGPAGOS, PALMIAGRO DEL NORTE S.A.S y OLEOFLOREZ**, ofíciase en tal sentido al director de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y al representante legal de cada empresa, de conformidad con el numeral 4° y 7° del art. 593 del Código General del Proceso.

Asimismo se requiere a **PALMANORTE S.A.S., ASOGPAGOS, PALMIAGRO DEL NORTE S.A.S y OLEOFLOREZ** para que se sirvan informar a esta sede judicial cuantas acciones y porcentaje le corresponden al causante, calidad de la acción, valor comercial y movimientos realizados durante los años 2018 y 2019.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el al causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO BCSC S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA, ITAU CORBANCA, BANCOMPARTIR S.A., BANCO FINANDINA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO PICHINCHA.** Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

QUINTO: Por otra parte se les requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe los movimientos bancarios realizados a la cuenta 4-5170-2-00289-5 del causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397, durante el mes de abril del 2019 hasta la fecha de presentación del presente oficio, asimismo el monto que actualmente está consignado en la cuenta.

EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinticuro (24) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00866 00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ
CAUSANTE: SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primero lugar agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por la cámara de Comercio, Palma Agro del Norte S.A.S, banco GNB sudameris y pichincha.

Por otra parte con relación al escrito allegado por la Dra. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ, no se le reconoce como apoderada Judicial de la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, comoquiera que no obra poder que así lo demuestre.

Sin embargo con el fin de dar claridad con respecto a la medida cautelar del numeral segundo del auto del 10 de Diciembre del 2020, esta recae sobre las ganancias que se originan de las cosechas, sin que eso implique el desconocimiento de acreencias laborales y contractuales, por lo anterior se insta a la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, a dar cumplimiento a lo ordenado.

Para lo cual se designa como secuestre a la Dra. MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, comuníquesele a correo mercy-910311@hotmail.com, de su designación, ejecutoriado este auto, procédase a realizarse los oficios correspondientes, téngase en cuenta que EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

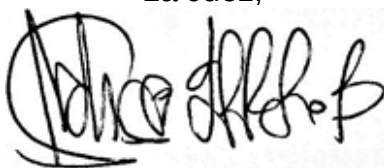
Aunado a lo anterior se mantiene el 100% de la medida sobre la cosecha que le corresponde al causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ, sin perjuicio de que de

existir alguna prueba del que el 50% le corresponde a la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, como propietaria se tomaran las medidas del caso, toda vez que el trámite que precisamente se adelanta es para la liquidación de los bienes y activos del causante entre sus herederos reconocidos y no se proferido sentencia.

Finalmente se informa que en la apertura de la sucesión solo se reconoció como heredero interesado en el sucesorio al señor JOSE DEL CARMEN SANCHEZ, sin que se hiciera manifestación alguna respecto de la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, como presunta compañera permanente del causante así las cosas se ordena a la parte demandante notificar el auto de admisión de la demanda y los anexos de la demanda a la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

SUCESION RADICADO:866/2019

maria yaneth rondon melendez <marondoc@yahoo.com>

Jue 23/02/2023 11:01 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO: SUCESION
RADICADO:866/2019
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEJIA
DEMANDADO: SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION A EMPRESAS

MARIA YANETH RONDON MELENDEZ
CELULAR 3005516583

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

PROCESO: SUCESION

RADICADO:866/2019

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEJIA

DEMANDADO: SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ

MARIA YANETH RONDON MELENDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, por este medio y obrando como apoderada judicial del Demandante JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ, dentro del referenciado proceso, atendiendo al conocimiento que respecto del cultivo de palma de aceite existe en la finca EL PARAISO, (predio en sucesión), las dificultades que se han presentado para la designación de un secuestre específicamente con respecto al control de desarrollo productivo del predio EL PARAISO, y a información expresada por mi poderdante, debido a que se encuentra en la zona y ha estado atento a la producción de las cosechas en cuanto a cantidad tentativa comercializada por las demandas, manifiesta un desacuerdo al no tener relación con la suma de dineros consignados a nombre de este despacho, en razón de la venta del fruto de palma producido por la finca EL PARAISO.

En aras de salvaguardar los intereses de mi representado, ante la posición adoptada por la Demandada señora SANTOS OROZCO LOPEZ, quien, pese a habersele requerido para que rindiera cuentas sobre la administración de los bienes del causante, no ha aportado informe alguno de las producciones del cultivo de palma, se solicita al despacho la práctica de las siguientes pruebas, tendientes a obtener información concerniente a la producción específica del cultivo de palma

Atendiendo a que el PREDIO EL PARAISO, es un predio que en su mayor parte de actividad económica la realiza en el cultivo de palma de aceite, (17.5 hectáreas) de una edad de aproximadamente 17 a 19 años, según se desprende del mismo dictamen pericial allegado al expediente por la apoderada de la señora SANTOS OROZCO LOPEZ, lo que indica que la misma ya se encontraba en producción con anterioridad al sentido fallecimiento del causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ, se solicita oficiar a las entidades PALNORTE S.A.S., ASOGPADOS, PALMIAGRO DEL NORTE S.AS. y OLEOFLOREZ, para que envíen con destino al expediente:

1. El récord o consolidado de producción de fruto de palma proveniente del PREDIO EL PARAISO, que fue vendido en dichas empresas durante

los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ, es decir, los años 2016, 2017, 2018 y 2019, ya hubiese sido a nombre del mismo, o a nombre de terceras personas, pero en todo caso proveniente del PREDIO EL PARAISO, especificando fechas, cantidades y valores monetarios que finalmente fueron reconocidos a favor del mencionado vendedor.

2. Información que en sus archivos se encuentre o posean respecto al desarrollo o no del plan Colombia en el PREDIO EL PARAISO, especificando programas que en general que hayan desarrollado en el mencionado predio o cualquier otro proyecto productivo del que se tenga conocimiento que allí se haya desarrollado.

3. Comportamiento del mercado del cultivo de palma en el presente año 2023 y durante los últimos seis años, atendiendo a que para los últimos tres años la sucesión ya se ha encontrado en curso.

4. Información respecto a lo que técnicamente debe producir por hectárea, un cultivo de palma de aceite, de las características del que se encuentra en el PREDIO EL PARAISO, atendiendo las especificaciones contenidas en el dictamen pericial anteriormente mencionado que da cuenta de un cultivo de 17.5 hectáreas de 17 a 19 años de edad aproximada.

Lo anterior se podrá solicitar a los siguientes correos electrónicos:

Palmiagro del Norte; correo financiero.palmiagro@gmail.com

Palnorte; correo infoproveedor@palnortesas.com.

Oleoflores; correo oleoflores@oleoflores.com

Atentamente,



MARIA YANETH RONDON MELENDEZ

C.C. 60.366.351 de Cúcuta

T.P. 103585 C.S.J.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01114 00
DEMANDANTE: JUAN VICENTE CARDENAS CC 13.227.640
DEMANDADO: MARCOS GARZÓN RODRÍGUEZ CC 13.481.366

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, procede el despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Revisado el plenario se tiene que, mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por el término de 5 días y, posterior a ello, el día 23 de mayo de 2022 se dejó constancia por parte de secretaría indicando que feneció el término de traslado y que la parte demandante no se pronunció al respecto, no obstante, observa el despacho que, en los folios 10 y 11 del C01Principal se puede observar el traslado de las mencionadas excepciones conforme al art. 110 del CGP y el pronunciamiento realizado por parte de la apoderada judicial del demandante.

Por lo anterior, procede el despacho a **DEJAR SIN EFECTOS** el traslado de excepciones corrido mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, así como también la constancia secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, y, en consecuencia, se ordena tener en cuenta la contestación a las excepciones presentada por la parte demandante, vista a folio 011 del C01Principal.

Asimismo, mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, el despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas en razón a que la póliza allegada por la parte demandante no cubría el 20% de la cuantía estimada en la demanda, sin embargo, al revisar el escrito de demanda, la misma fue estimada en \$30.000.000, por lo tanto, dicha póliza cumple con lo establecido en art. 590 del CGP, razón por la cual se accederá al decreto de las medidas solicitadas en el escrito de la demanda y en memorial visto a folio 002 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al interior del plenario se encuentra acreditado el óbito del demandante señor **JUAN VICENTE CARDENAS CC 13.227.640**, tal como se observa en el Registro Civil de Defunción remitido por la apoderada judicial de dicho demandante a folio 017, y atendiendo que también se encuentra acreditado el parentesco de la señora **JANETH ESMERALDA CARDENAS SOTO** con el aludido demandante, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso y por lo tanto **SE ORDENA** tener en este proceso como **SUCESORA PROCESAL** del referido demandante **JUAN VICENTE CARDENAS** para todos los efectos procesales y jurídicos dentro de este asunto a la mencionada señora **JANETH ESMERALDA CARDENAS SOTO**.

De la misma manera, y, en vista del poder conferido a la **DRA. ANLLUL ANDRADE TORRADO**, por parte de la reconocida sucesora procesal del demandante **JANETH ESMERALDA CARDENAS SOTO**, **SE RECONOCE**

PERSONERÍA a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Por último, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado de excepciones corrido mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022, así como también la constancia secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la contestación a las excepciones de merito presentada por la parte demandante, vista a folio 011 del C01Principal.

TERCERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-77200**. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA**, para que proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las mejoras construidas sobre el inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-77200**, ubicadas en el lote de mayor extensión de la **Calle 29ª No. 2-98 del Barrio San Rafael de esta ciudad**, cuyos linderos son NORTE: con lote No. 2 de ese desenglobe; SUR: con la calle 29ª; ORIENTE: con el predio 013; OCCIDENTE: con el predio No. 014, mejoras denunciadas como de propiedad del demandado señor **MARCOS GARZÓN RODRÍGUEZ CC 13.481.366**.

Para efectos de lo anterior, **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**, a quien además, se le **FACULTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **MARCOS GARZÓN RODRÍGUEZ CC 13.481.366**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerles las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: DRA. **ANLLUL ANDRADE TORRADO (C.C. 60.293.348 - TP 55.413)** – Correo electrónico: iajat@hotmail.com telf.. **3165191842 – 3204988933**.

QUINTO: ORDENAR AL DEMANDADO SEÑOR MARCOS GARZÓN RODRÍGUEZ CC 13.481.366, que se abstenga de seguir construyendo mejoras sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, hasta tanto se emita sentencia dentro del mismo.

SEXTO: RECONOCER COMO SUCESORA PROCESAL del demandante **JUAN VICENTE CARDENAS (QEPD)**, para todos los efectos procesales y jurídicos dentro de este asunto a la señora **JANETH ESMERALDA CARDENAS SOTO**, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la **DRA. ANLLUL ANDRADE TORRADO** como apoderada judicial de la señora **JANETH ESMERALDA CARDENAS SOTO**, conforme a lo motivado.

OCTAVO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día **JUEVES 29 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

n timer

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d56e2222467e0a16c4fc6b35bb3a551a10bd3031dc6df0da45585759feb42b

Documento generado en 10/04/2023 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00333 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA CC. 60.379.977

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-9583** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 014, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en la **CALLE 16 #9-101 B.C., de este municipio**, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-9583** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA CC. 60.379.977**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA (CC. 60.379.977)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **NUBIA NAYIBE MOLARES TOLEDO (C.C. 60.306.507 - TP 87.520)** – Correo electrónico: nubiadeduplat@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a5408c5d1b4a100c9e58aabb5241b30e89feeb84a4770c6c8e9c4cbe05962**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00475-00
DEMANDANTE: CLODOMIRO DIAZ MENESES CC 13.246.219
NELSON MARTIN DIAZ MENESES CC 13.473.916
JESUS MARÍA DIAZ MENESES CC 13.441.936
JAIRO DIAZ MENESES CC 13.448.135
DEMANDADO: YURI DIAZ PINILLA CC 27.602.760

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **29 de septiembre de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, la parte demandada contestó la demanda de reivindicación y al correr traslado de la misma no anexa la demanda de reconvencción que se menciona en el acápite de pruebas, y que, por lo anterior se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Por otro lado, la demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

En ese sentido, el código general del proceso, en su artículo 371 establece lo siguiente:

RECONVENCIÓN.- *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 29 de septiembre de 2022, se procedió a verificar de manera minuciosa el expediente del proceso con radicado No. 54-001-4003-008-2020-00475-00 y el correo electrónico del Juzgado, encontrando que el día 04 de febrero de 2021, a las 11:34 a. m. vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda reivindicatoria junto con escrito de demanda de reconvención al correo de este despacho (jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual puede ser vista a folio 009 a partir de la página 71 y folio 014 del expediente digital.

En este mismo correo se observa que el envío se realizó con copia a la dirección de correo electrónico eduamarchi@gmail.com, el cual, de acuerdo con el acápite de notificaciones de la demanda de reivindicación, corresponde al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

De manera que, en criterio de este Despacho el traslado de los escritos de contestación de la demanda reivindicatoria y la demanda de reconvención se realizaron dentro de los términos que establece el código general del proceso, particularmente el artículo 371.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

No obstante lo anterior, efectuado el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, y, a fin de evitar posibles nulidades, este Despacho considera del caso corregir los yerros encontrados dentro del proceso, ya que se observa que mediante el auto recurrido que data del 29 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de reconvención (Pertinencia), sin embargo dicha admisión no se ajusta a lo establecido en el art. 375 del CGP, por lo tanto, este Despacho dispone dejar sin efectos el tan mencionado auto y, en consecuencia, procede a admitir la demanda en debida forma.

Asimismo, se observa que la demandada concurrió al proceso de manera voluntaria el día 4 de febrero de 2021, a través de apoderado judicial quien contestó la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvención, por lo tanto, se dará por notificada por conducta concluyente, ya que al interior del plenario no existe soporte alguno del cual se desprenda algún acto de notificación, por lo tanto, la contestación allegada ese mismo día debe ser tenida como presentada oportunamente, así como las excepciones y demanda de reconvención.

Por otro lado, en vista del poder conferido al doctor **RAFAEL ANDRES SANTOS GARCÍA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado

judicial de la demandada señora **YURI DIAZ PINILLA**, se **RECONOCE PERSONERÍA** en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2022; por lo razones expuestas por el recurrente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, de acuerdo al control de legalidad efectuado por el despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora **YURI DIAZ PINILLA**, a partir del 4 de febrero de 2021, conforme a lo motivado.

CUARTO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** presentada por la señora **YURI DIAZ PINILLA** a través de apoderado judicial, en contra de los demandantes señores **CLODOMIRO DIAZ MENESES, NELSON MARTIN DIAZ MENESES, JESUS MARÍA DIAZ MENESES** y **JAIRO DIAZ MENESES**.

QUINTO: ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte demandada en vista de la contestación y excepciones de mérito allegadas por su apoderado judicial, vista a folio 023 del expediente digital, a las cuales se les correrá el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

SEXTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la urbanización Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el lote No. 32 de la manzana R-A No. R4-32, localizado en la avenida 20 No. 4AN-27, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-48751**.

Por secretaria, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a

que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-48751**.

OCTAVO: ORDENAR a la demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del CGP.

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda de reconvención (Pertinencia) en el Folio de matrícula inmobiliaria No. **260-48751**. Oficiase de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que atienda la orden aquí dispuesta.

DECIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del CGP.

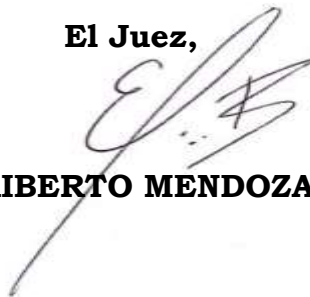
DECIMO PRIMERO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo preceptúa el Artículo 111 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **RAFAEL ANDRES SANTOS GARCÍA** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada señora **YURI DIAZ PINILLA** en los términos del poder conferido al mismo para ello.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b458ba515725cce1b2e0e443d30eeb3bce643f76d7e43052dff25494c281167**

Documento generado en 10/04/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00234 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ALVAREZ VELOZA CC. 4207615

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta memorial visto a folio 015, en el cual la Doctora **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ**, en calidad de representante legal de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, le **SUSTITUYE** poder a las Doctoras **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO (CC. 1.022.436.587/ TP 103.256)**, **MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO (CC. 1.013.657.229/ TP 377.959)**, **CINCY TATIANA SANABRIA TOLOZA (CC. 1.032.442.834/ TP 355.218)** la primera como principal, y las demás como suplentes, procede este Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** a los mencionados profesionales de Derecho, como apoderados sustitutos de **SYSTEMGROUP S.A.S.** en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por otro lado, respecto al memorial visto a folio 018, en el cual la Doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** presenta Renuncia del poder que le había conferido la Doctora **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ** en calidad de apoderada general de **SYSTEMGROUP S.A.S.** para actuar como apoderada judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos que el artículo 78 de Código General del Proceso dispone para ello.

Por último, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante a través de memorial visto a folio 017; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso;

por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **MIGUEL ANGEL ALVAREZ VELOZA**.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709bec59cc7a89c4d87f6ee8fe46d1fdd2723bca0a0bb0126a0b63a9610681b4**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2022-00489-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que los demandados GILMA INES DURAN y JORGE ALVARO CASTELLANOS, notificados personalmente en el despacho, y fenecido el termino de traslado, dentro del término legal, NO contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00489 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: GILMA INES DURAN CC. 60.308.803
JOSE ALVARO CASTELLANOS CC. 13.472.811

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente vinculados en virtud a que fueron notificados personalmente en el despacho, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener

en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis, notificados personalmente en el despacho, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la parte demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **GILMA INES DURAN y JOSE ALVARO CASTELLANOS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

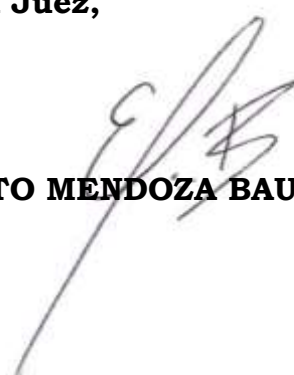
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada011bb64cd8a25f0533a77a1a31dfdb9fbf8ebd882faa52f8749375eae3d**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2022-00649-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la demandada NENA MAYERLYN URBINA ARIAS, notificada por el despacho al correo electrónico, y fenecido el termino de traslado, dentro del término legal, NO contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00649 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: NENA MAYERLYN URBINA ARIAS CC. 60.358.46

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a que fue notificada por el despacho al correo electrónico, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la

competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por el despacho al correo electrónico, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial allegado por el pagador PROFAMILIA 018 y, por las Entidades Bancarias BANCAMIA 017 y BANCO ITAU 021.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **NENA MAYERLYN URBINA ARIAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

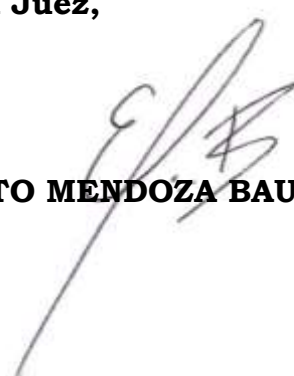
TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3´064.000).**

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales allegados por el pagador PROFAMILIA 018 y por las Entidades Bancarias BANCAMIA 017 y BANCO ITAU 021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a88c8dae63085734a48566afa5ddb390b7c3e7018fa23d96cb66342ee136a3**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta proceso: 54-001-40-03-008-2022-00649-00

embargos@bancamia.com.co <embargos@bancamia.com.co>

Mar 27/09/2022 9:09 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

A continuación, adjunto carta de respuesta de los procesos mencionados en el mismo.

Por favor dar acuso de recibido.

Nos permitimos informar que los documentos relacionados con embargos y desembargos emitidos por entidades oficiales solo serán recibidos por medio del correo electrónico embargos@bancamia.com.co

Quedamos atentos a cualquier comentario.

Cordialmente,

ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.

Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:5713139300) -Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C.

Código Postal:110231 embargos@bancamia.com.co /www.bancamia.com.co

Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA

www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)

Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifiquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA

Bogotá D.C, 27 de septiembre de 2022

Señores

Juzgado 08 Civil Municipal De Cúcuta

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **54-001-40-03-008-2022-00649-00**

Identificación Demandado: **60358467**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales

embargos@bancamia.com.co

Respuesta a Oficio. No.1366 del 12 de septiembre de 2022- EXPEDIENTE No: 54-001-40-03-008-2022-00649-00

Luz Daniela Tolosa (Analista de relaciones Laborales) <daniela.tolosa@profamilia.org.co>

Mié 28/09/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EXPEDIENTE No: 54-001-40-03-008-2022-00649-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA - NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: NENA MAYERLYN URBINA ARIAS – CC 60.358.467

ASUNTO: Respuesta a Oficio. No.1366 del 12 de septiembre de 2022

Cordial saludo;

En documento adjunto, damos respuesta al oficio radicado por medio de correo electrónico el día doce (12) de septiembre de 2022.

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EXPEDIENTE No: 54-001-40-03-008-2022-00649-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA - NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: NENA MAYERLYN URBINA ARIAS – CC 60.358.467

ASUNTO: Respuesta a Oficio. No.1366 del 12 de septiembre de 2022

Cordial saludo;

Por medio de la presente, a fin de dar respuesta al oficio radicado por medio de correo electrónico el día doce (12) de septiembre de 2022, en el que se indica:

"[...] EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devengue la demandada NENA MAYERLYN URBINA ARIAS (C.C. 60.358.467) como empleada de CORPORACION PROFAMILIA; limitándose la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000. 000.00). Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al PAGADOR DE LA CORPORACION PROFAMILIA para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley [...]".

Nos permitimos informar que la Señora **NENA MAYERLYN URBINA ARIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 60.358.467, trabaja para Profamilia mediante un contrato a término indefinido desde el 13 de diciembre de 2021.

Aclarado lo anterior y dando cumplimiento al oficio No. 1366 de fecha doce (12) de septiembre de 2022, PROFAMILIA., efectuará retención de los salarios de la Señora **NENA MAYERLYN URBINA ARIAS**, a partir del mes de septiembre de la presente anualidad, estos descuentos se harán hasta cubrir el monto de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00)**, sumas que serán consignadas a en la cuenta de depósitos judiciales número No. 540012041008, que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la parte demandante.

Conforme con lo anterior, damos por contestada la comunicación para los fines pertinentes. Quedamos atentos a cualquier duda e inquietud al respecto, la cual puede ser remitida a nuestros correos electrónicos: carolina.guzman@profamilia.org.co y daniela.tolosa@profamilia.org.co

Atentamente,


CAROLINA GUZMAN AVILA
Coordinadora de Relaciones Laborales

Ingrid Carolina Guzmán Avila
Directora Jurídica y de Asuntos Laborales

profamilia.org.co
Línea gratuita nacional 01 8000 110 900
Colombia, America del Sur.

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itau

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Vie 21/10/2022 8:39 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2022

NE222882 / IQV00600181379

Señor(a):

J 8 CIV MUN CUCUTA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°1365 Proceso Res: 54001400300820220064900 / Demandante: BANCOLOMBIA SA ID 890903938 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 60358467

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ning�n vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00844 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
FINDECOMERCIO NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO: RAMON EMILIO PINZÓ GERARDINO CC 13.359.881

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 084 del expediente digital, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita reprogramar la audiencia programada para el día 11 de abril, en razón a la propuesta de pago realizada por el demandado la cual tiene como fecha máxima para su cancelación el día 15 de los presentes, este despacho ACCEDE a dicha solicitud y, en consecuencia, ordena aplazar la nombrada audiencia, la cual quedará reprogramada para el día **JUEVES 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30 AM.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

Ahora bien, en vista de la solicitud de levantamiento de medida allegada por el demandado señor **RAMON EMILIO PINZÓ GERARDINO** vista a folio que antecede, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f027a5d102a4be81dabcf2fed74d5abb36245eb72ce7581a2be1ac5b822089**

Documento generado en 10/04/2023 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00936 00
DEMANDANTE: ALIRIO TORRADO ALVAREZ CC 5.407.196
GRACIELA TORRADO ALVAREZ CC 27.615.065
ELADIO TORRADO ALVAREZ CC 77.014.485
CAUSANTES: HERNAN TORRADO LEON CC 1.931.428
LETICIA ALVARE DE TORRADO CC 27.740.190

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial allegado por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, visto a folio 009, este Despacho se dispone informar que el valor de los activos en el presente proceso corresponde a la suma de **\$98.217.000**, asimismo, las fechas de defunción de los causantes corresponde a: **HERNAN TORRADO LEON CC 1.931.428** 04 de junio de 2011 y **LETICIA ALVARE DE TORRADO CC 27.740.190** 26 de enero de 2017.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f5ab668bfe98d4b527970235db3e386f2ea8cc727d20af687b0d40279b3c5**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2022-00996-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación del demandado ERICK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS, conforme la Ley 2213 de 2022, y fenecido el termino de traslado, dentro del término legal, NO contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 22 de marzo de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00996 00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS CC. 13.512.504

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son

capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, **AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial allegado por las entidades Bancarias así: BANCO POPULAR 017, BANCO ITAU 018 y BANCAMIA 019.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$537.000).**

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo que considere pertinente, los memoriales allegados por las entidades Bancarias así: BANCO POPULAR 017, BANCO ITAU 018 y BANCAMIA 019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d271434f10d3c8cbef4b56099e6e1de96a9349a4d5f8413cdd4371e463c2823**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Notificación Embargos Banco Popular

Juzgado 08 Penal Municipal - N. De Santander - Cúcuta <j08pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/02/2023 3:33 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>

Reenvió por ser de su competencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS
Distrito Judicial de Cúcuta
Palacio de Justicia “*Francisco de Paula Santander*”
Segundo Piso – Bloque A – Oficina 206 A
Teléfono: 5747723

De: BANCO POPULAR S.A. <Extractos@bancopopular.com.co>
Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 3:26 p. m.
Para: Juzgado 08 Penal Municipal - N. De Santander - Cúcuta <j08pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación Embargos Banco Popular

Cordial saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio remitido por esa honorable entidad en días pasados.

Área de Embargos y Requerimientos
Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular



Bogotá D.C., 17 de Enero de 2023

Señor(a)

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia 3 Piso Bloque A Oficina 315
Cúcuta- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 54001400300820220099600 OFICIO N° 0047**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y Requerimientos
Gcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itau.

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Jue 9/02/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 17 de enero de 2023

NE258587 / IQV00600278975

Señor(a):

J 8 CIV MUN DE CUCUTA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REF: Oficio N°0047 Proceso Res: 54001400300820220099600 / Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA ID 900189642 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 13512504

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ning�n vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Respuesta proceso: EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00996-00

embargos@bancamia.com.co <embargos@bancamia.com.co>

Mié 15/02/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

A continuación, adjunto carta de respuesta de los procesos mencionados en el mismo.

Por favor dar acuso de recibido.

Nos permitimos informar que los documentos relacionados con embargos y desembargos emitidos por entidades oficiales solo serán recibidos por medio del correo electrónico embargos@bancamia.com.co

Quedamos atentos a cualquier comentario.

Cordialmente,



ÁREA DE EMBARGOS / Dir. de Operaciones de Red y Canales.

Teléfono: [\(571\) 3139300](tel:5713139300) -Ext 684, 649 / Cra. 9 # 66 - 25 Piso 4, Bogotá D.C.

Código Postal:110231 embargos@bancamia.com.co /www.bancamia.com.co

Hacemos parte del Grupo Fundación Microfinanzas BBVA

www.mfbbva.org / www.progresomicrofinanzas.org (boletín de actualidad jurídica)



Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifiquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA



Antes de imprimir pensemos en el medio ambiente. En Bancamía estamos comprometidos con la Ecoeficiencia.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, por lo tanto, su uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si usted ha recibido este mensaje por error, favor notifiquenoslo y elimínelo. Si usted no es el destinatario no debe usar revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje. La información contenida en este correo no relacionada con el negocio oficial del remitente debe entenderse como personal y de ninguna manera es avalada por BANCAMIA

Bogotá D.C, 15 de febrero de 2023

Señores

Juzgado 08 Civil Municipal De Cúcuta

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta

Ref.: Respuesta medidas cautelares

Radicado No. **EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54- 001 -40-03-008-2022-00996-00**

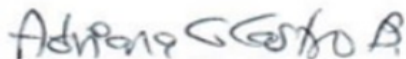
Identificación Demandado: **13512504**

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

Cordialmente,



Adriana Cecilia Castro Bueno

Directora de Operaciones de Red y Canales

embargos@bancamia.com.co

EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2022-01000-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejado de la notificación del demandado ANTONY ALVAREZ BEDOYA, conforme la Ley 2213 de 2022, y fenecido el termino de traslado, dentro del término legal, NO contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 22 de marzo de 2023.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 01000 00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES
Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
NIT. 901.396.952-4
DEMANDADO: ANTONY ALVAREZ BEDOYA CC. 1.144. 070.217

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener

en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento, a la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial allegado por la pagadora CAJA SOCIAL 007 y LA POLICIA NACIONAL 008.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **ANTONY ALVAREZ BEDOYA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

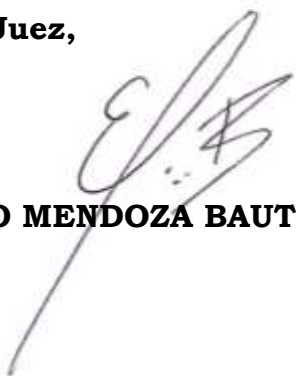
TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000).**

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, a la parte demandante para lo que considere pertinente, el memorial allegado por la pagadora CAJA SOCIAL 007 y LA POLICIA NACIONAL 008.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67790590053cc83b4c0132e16573e59f73780a3771dda9dfac0fd0ae16da88**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CAJA HONOR-RESPUESTA REQUERIMIENTO

CAJA PROMOTORA <no-reply@andesscd.com.co>

Mié 1/02/2023 5:07 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

jcivmcu8

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CAJA PROMOTORA** , quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por CAJA PROMOTORA](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
Andes SCD.
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Bogotá D C., 26/01/2023 03:34:44 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20230126002179
Fecha: 26/01/2023 03:34:44 p. m.
Área: GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES

Señor (a)
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20230125000352

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2022-01000-00
Demandante	Precomachoper NIT. No. 901396952-4
Demandado	Antony Alvaréz Bedoya CC. 1144070217

En atención al auto del 12 de diciembre de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 25 de enero de 2023, mediante el cual resolvió: “ ... SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25 % del sueldo y/o bonificaciones, cesantías y primas que devengue el demandado ANTONY ALVAREZ BEDOYA ...”, se informa que actualmente se encuentra aplicada en la cuenta individual del afiliado medida cautelar a favor del proceso ejecutivo con radicado 2022-00063-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño, Antioquia sobre el 30% de los conceptos de cesantías e intereses de cesantías.

En consecuencia, se procedió registrando la orden de embargo a favor del radicado 2022-01000-00 únicamente sobre el 20% de los conceptos de cesantías e intereses de cesantías acumulados en la cuenta individual del señor Edwin Albeiro Otalora Gil. Por consiguiente, según lo dispuesto en el artículo 344 de CST, el porcentaje restante, es decir 5% de los conceptos de cesantías e interés de cesantías, se aplicaron como remanente, por lo cual en el evento en que continúe vigente la cautela ordenada por su Despacho, se dará cumplimiento una vez cese el embargo vigente a favor del radicado 2022-01000-00.

Por otra parte, es importante poner en conocimiento de ese recinto judicial lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

“Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, se solicita al Despacho su pronunciamiento frente a la inembargabilidad de los aportes registrados en la cuenta individual del afiliado.

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá 601 755 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 185 570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA





Es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por último, se informa al Juez, que esta dependencia tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono (601) 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

ABG. XIMENA SUAREZ HERNANDEZ
Líder Grupo Asuntos Jurídicos de

Proyectó y elaboró:
Abg. Mariana Giraldo Restrepo
Profesional Universitario 03
Grupo Afiliaciones y Embargos

Nota: Documento original firmado digitalmente

RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2023 005748 (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <450577@certificado.4-72.com.co>

Lun 20/02/2023 9:44 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EL GRUPO DE EMBARGOS DE FUNCIONARIOS EN SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL informa que;

Evite remitir solicitudes a este correo. **NO** está disponible para la recepción de solicitudes o memoriales relacionados con Procesos o tutelas, **NO** serán recepcionados ni se acusa recibido, por lo cual no se le dará trámite alguno.

PARA ELLO SE DISPUSO COMO ÚNICO CORREO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES DEL GRUPO DE EMBARGOS DE FUNCIONARIOS EN SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL
CORREO ditah.gruem-jef@policia.gov.co

Ciudad, Bogotá D,C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito enviar respuesta al requerimiento en el PDF anexo.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2023-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Email: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: Respuesta al oficio No.0073 del 17 de enero de 2023

PROCESO: Cooperativa
RADICADO: 20220100000
DEMANDANTE: PREOPERATIVA PRECOMACBOPER NIT. 9013969524
DEMANDADO(A): ANTONY ALVAREZ BEDOYA C.C. 1144070217

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-000266-DENOR del 17/01/2023, allegado a esta Dependencia el 18/01/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 19/01/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Indemnizaciones	20%
--	-----

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$9,000,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

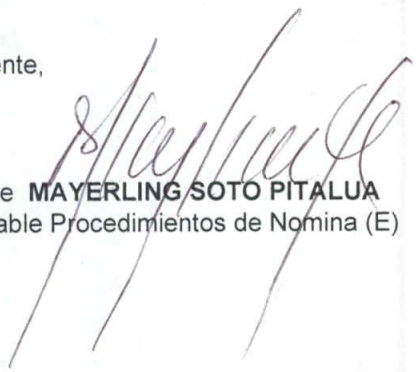
Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo de las Cesantías del suscrito demandado, esta fue remitida por competencia a CAJA HONOR, al correo electrónico dispuesto por esa entidad para tal fin notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, teniendo en cuenta que de conformidad con la ley 973 de 2005, a esa entidad le corresponde administrar y pagar las Cesantías, intereses a las Cesantías, y subsidio de vivienda, del personal uniformado y no uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, además la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), no hace parte de la estructura de la Policía Nacional,

ni depende funcional, ni orgánicamente de esta. Por tanto, permito informar que la orden judicial emitida por su despacho mediante el oficio de la referencia, fue cumplido por la Policía Nacional frente al embargo de nuestra competencia.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,


Intendente **MAYERLING SOTO PITALUA**
Responsable Procedimientos de Nomina (E)

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 5



INFORMACIÓN PÚBLICA



SG 6545-1-7-NE SACER00992 CO - SG 6545-1-7-NE

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00199-00
DEMANDANTE: HEBER EDUARDO MENDOZA REYES – CC 88.255.745
DEMANDADOS: GIOVANY MARTINEZ WILCHES – CC 1.090.403.222**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 22 de marzo de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo singular, indicando lo siguiente:

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado procederá a ello.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses de plazo y/o remuneratorios deprecados por el demandante, toda vez que los mismos no se encuentran expresamente establecidos en la letra objeto de recaudo, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible respecto de este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **GIOVANY MARTINEZ WILCHES**, que procedan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **HEBER EDUARDO MENDOZA REYES**, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)** por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC 2111 5411735** allegada con la demanda; más los intereses moratorios causados desde el día 21 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a **HEBER EDUARDO MENDOZA REYES** para actuar en nombre propio en el presente proceso en virtud a la cuantía del mismo.

QUINTO: Se le advierte al Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a126f38af7853dae1c15396a2db1b37dd8d15ac45e809fd5592947759698ee**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00307-00

DEMANDANTE: FLOR ALBA ORTIZ MARIN

DEMANDADO: EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **FLOR ALBA ORTIZ MARIN** en contra de **EZEQUIEL ENRIQUE RAMOS REYES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que aclare y/o adecue el acápite de notificaciones en lo que respecta a la dirección física de notificación del señor Ezequiel Enrique Ramos Reyes.

Así mismo, se requiere al extremo ejecutante para que aclare el motivo por el cual indica como lugar de notificación del demandado la dirección de una entidad y solicita el embargo como empleado de otra entidad.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones, más exactamente en lo que tiene que ver con la fecha de causación de los intereses moratorios deprecados en este asunto.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como endosatario de la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se proceda a lo anterior no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707f796fd846fe8032a19716fe0e2e08a8745c30b1abf0fe0bd81a7ba7f3c9c8**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00309-00

DEMANDANTE: FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ

DEMANDADOS: JAIME TRILLOS YAÑEZ Y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por el señor **FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ** en contra de los señores **JAIME TRILLOS YAÑEZ Y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera individual, clara y concreta el monto exacto de la obligación que pretende recaudar por concepto de capital y las fechas de causación de los intereses deprecados por dicho extremo pretensor.

Por otro lado, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

De igual manera, se requiere a quien aduce actuar como endosatario de la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se proceda a lo anterior no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff5abb9561ba0938fbb5560a0c9027d9e3bfd4f0712670cb8e8f7b23288ab27**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00311-00
DEMANDANTE: TEOBALDO DE JESUS FLOREZ BANQUE - CC 15048963
DEMANDADOS: RUBY MARGARITA GUERRA ORTIZ - CC 32751934
JUAN CAMILO FLOREZ GUERRA - CC 1005659978

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibídem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado procederá a ello.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago frente a los intereses de plazo deprecados por la parte demandante, toda vez que los mismos no se encuentran expresamente establecidos en la letra objeto de recaudo, es decir, no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible respecto de este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLES a los señores **RUBY MARGARITA GUERRA ORTIZ Y JUAN CAMILO FLOREZ GUERRA**, que procedan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al señor **TEOBALDO DE JESUS FLOREZ BANQUE**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO N° 01** allegada con la demanda, más la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.772.499.99)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 23 de Diciembre de 2022 hasta el día 21 de marzo de 2023, y los intereses moratorios que se causen desde el día 22 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704944934da248369a86c65e1051eda27c0c27cbd319765df7a5b47db19be38e**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00312-00

DEMANDANTE: ALIX ROSMIRA ARCHILA CARDENAS

DEMANDADOS: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por **ALIX ROSMIRA ARCHILA CARDENAS** en contra de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron direcciones físicas para notificaciones de las partes procesales, también es cierto que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Por otro lado, se echan de menos los linderos del bien objeto del presente proceso y la completa identificación del extremo pasivo a lo largo del escrito de la demanda, ya que no se señalan a las personas indeterminadas que deben integrar la Litis en este tipo de procesos.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado Especial de Pertenencia que se necesita para este tipo de proceso, actualizado con no menos de un mes de expedición, así como el certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-4992 y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, los cuales deben ser aportados actualizados con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se proceda a lo anterior no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e236ef204f908d36338f9b77656548836f4a9b7a80834cd0fef7d4a5bb44036**

Documento generado en 10/04/2023 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>